

RECURSO DE REPOSICIÓN- RAD. 2018-56 (DTE. FABIOLA MARTÍNEZ vs. UGPP)

Diana Peña <diana.di.2310@gmail.com>

Mié 28/10/2020 4:20 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

Recurso de reposición Rad. 2018-56 (Dte- Fabiola Martínez vs. UGPP).pdf;

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Mag.Luis Carlos Marin Pulgarin (Oralidad)

E. S. D

	PROCESO:	M.C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		FABIOLA MARTINEZ
	DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES
RADICADO:		18001233300020180005600

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.032.458.789 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, la señora Fabiola Martínez, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto del 23 de octubre de 2020 a través del cual se ordenó correr traslado para alegar dentro del proceso de la referencia. Este recurso se sustenta en que:

- El 21 de febrero de 2020 se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el auto admisorio por considerar necesaria la citación de terceras personas interesadas en las resultas de este, así mismo se ordenó la práctica de algunas pruebas entre ellas oficiar a la entidad demandada.
- El 16 de octubre de 2020 de acuerdo con el registro que obra en la plataforma de consulta de procesos, se avizora que se allegó respuesta por parte de la entidad demandada del requerimiento efectuado mediante oficio 1242.
- De la anterior respuesta dada por la entidad demandada no se puso en conocimiento ni en copia a través de correo electrónico de esta profesional, lo cual desatiende lo dispuesto en el D/L 806 de 2020. Lo mismo sucede con relación a la respuesta otorgada por el juzgado primero administrativo.
- El 23 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado de alegatos a las partes, no obstante, nada se dijo con relación a los aparentes terceros interesados, lo cual fue causal para declarar de manera oficiosa la nulidad de lo actuado. Así mismo, las pruebas recaudadas no han sido sometidas a contradicción por parte de la suscrita, lo cual vulnera el debido proceso e impide alegar de conclusión.

Por lo anterior, ruego con el respeto acostumbrado a su honorable señoría revocar el auto del 23 de octubre de 2020 a través del cual se ordenó correr traslado de alegatos y en su lugar someter a contradicción las pruebas recaudadas.

En concordancia con lo anterior, para efectos de notificación y en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 y circular CSJCAQC20-104 con relación y levantamiento de suspensión de términos y canales de comunicación virtuales, pongo en su disposición el correo electrónico diana.di.2310@gmail.com y dianaimperiasas@gmail.com.

Cordialmente,

DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR

C. C. No. 1.032.458.789 de Bogotá.

T. P. No. 273.662 del C. S. de la J.